

Algunos aspectos destacables en la Guía de aplicación de las normas contables sobre ajuste por inflación Torres, Carlos F.

Abstract: En el trabajo se analizarán las cuestiones tratadas en la Guía que, seguramente, afectan en mayor medida a la actividad profesional, limitándolas a su aplicación en el marco de la resolución técnica 6.

I. Introducción

Ante la reanudación del procedimiento de re-expresión de estados contables dispuesto por la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (en adelante, la FACPCE) conjuntamente con la consiguiente puesta en vigencia de la resolución técnica 6 (en adelante, RT 6), el aludido organismo sancionó la res. 539/2018, cuyas disposiciones complementan a las de la mencionada norma base en relación con la preparación y presentación de estados contables en moneda homogénea.

Con posterioridad, y como un aporte destinado a facilitar la aplicación del procedimiento dispuesto por ambas normas, la FACPCE emitió con fecha 25/01/2019 una Guía de Aplicación, la que además de referirse a ellas extiende sus pautas de aplicación también a la Norma Internacional de Contabilidad 29 (en adelante, NIC 29), dada la posibilidad de que algunas entidades emisoras de información contable deban recurrir u opten por hacerlo a las Normas Internacionales de Información Financiera. Debe tenerse en cuenta de todos modos, que tal como la Guía lo destaca, la similitud en el empleo de los procedimientos por parte de las normas nacionales e internacionales en la materia no da lugar a diferencias significativas entre ambas, salvo algunas situaciones especiales que la Guía se encarga luego de destacar.

Dada la extensión prevista para este artículo, se analizarán solo las cuestiones tratadas en la Guía que seguramente afectan en mayor medida a la actividad profesional, limitándolas por ese mismo motivo a su aplicación en el marco de la RT 6. No nos referiremos a los criterios aplicables a la re-expresión de los componentes del patrimonio neto, tema que hemos tratado en un artículo de reciente publicación en esta misma revista.

Recordemos además que esta Guía, tal como surge de la enunciación de sus objetivos, reviste el carácter de orientativa. Hemos arribado a esta conclusión en el análisis que realizamos en un artículo de reciente publicación, remitiéndonos por lo tanto a los fundamentos que allí volcamos [\(1\)](#).

II. Temas de la resolución JG 539/2018 tratados por la Guía

En la sección A de su primera parte, la Guía refiere a las opciones en relación con la aplicación del ajuste que forman parte de la mencionada resolución. Básicamente esas alternativas son las siguientes:

<p>Opción de</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Para fechas de cierre producidas entre 01/07/2018 y 30/12/2018 postergar el reinicio del ajuste al ejercicio siguiente. En consecuencia, quienes hayan hecho uso de esta opción comenzarán a aplicar la reexpresión a partir de ejercicios que, en la práctica, cerrarán el 31 de julio, 31 de agosto, 30 de septiembre, 31 de octubre o 30 de noviembre de 2019. 2. Recurrir a una valuación profesional cuando faltan registros detallados de bienes de uso. 3. Omitir información complementaria requerida por la Interpretación 2 de la FACPCE. 4. No reconocer pasivo por impuesto diferido originado en la
------------------	--

Comentaremos seguidamente estas posibilidades en los siguientes apartados.

II.1. Postergación del reinicio del ajuste para ejercicios finalizados entre el 1º de julio y el 30 de diciembre de 2018

Si bien esta alternativa resulta ya muy conocida en el ámbito profesional y académico, es interesante comentar su incidencia en la información que finalmente brindarán los entes que hicieron uso de esta opción dado que, como es sabido, se encuentran inhibidos de la posibilidad de omitir la presentación de información comparativa integral correspondiente al primer ejercicio en el que presenten sus estados contables en moneda homogénea.

Producto de esa limitación, en realidad, se trata de una postergación en la presentación de la información que de todos modos deberá suministrar. En efecto: supongamos el caso de una entidad que cierra sus ejercicios el 31 de agosto de cada año. Por lo tanto:

1. Si hace uso de la opción, al preparar sus estados ajustados al 31 de agosto de 2019 deberá agregar como información comparativa los cuatro estados contables re-expresados, los que corresponden al ejercicio finalizado el 31 de agosto de 2018.

2. Si en su oportunidad no hizo de ella, al 31 de agosto de 2018 presentó sus estados re-expresados a esa fecha, seguramente, se acogió a la posibilidad de tomar como fecha de transición la de inicio de ese ejercicio en reemplazo de la de comienzo del ejercicio comparativo. Esta posibilidad permitió que no presentara información comparativa referida a ese ejercicio, salvo la relativa al estado de situación patrimonial y al cerrar su ejercicio correspondiente al 31 de agosto de 2019, junto con los estados contables a esta fecha deberá agregar como estados comparativos a los que había presentado ajustados a la fecha de cierre anterior, ahora re-expresados a moneda de cierre del nuevo ejercicio.

En resumen, la información ajustada referida a ejercicios finalizados entre el 1º de julio y el 30 de diciembre de 2018 será presentada, ya sea como información del ejercicio en el que se reanudan los ajustes o como información comparativa en el ejercicio siguiente.

II.2. Mediciones basadas en valuaciones profesionales cuando faltan registros detallados de bienes de uso

Esta posibilidad prevista en la res. 539/ 2018 ha sido extendida en la interpretación de la Guía a las propiedades de inversión y a los activos no corrientes retirados para la venta. Esta consiste en recurrir a una evaluación profesional para determinar la medición original en el caso de no contarse con registros detallados de sus fechas de adquisición, en tanto, ellos ya se encontraran bajo el dominio de la entidad al inicio del ejercicio comparativo.

Imaginamos como casos que podrían haber llevado a esta situación, a los que se tratan de bienes cuya construcción se prolongó en el tiempo, no habiéndose practicado para ellos una contabilización sistemática de las inversiones realizadas en su oportunidad.

El requerimiento relativo a la existencia de estos bienes al inicio del ejercicio comparativo está vinculado con la necesidad de establecer el patrimonio neto en moneda de esa fecha a considerar como punto de partida del proceso de re-expresión. En tal sentido, consideramos que la fecha a la que refiere el requerimiento no está expresada con precisión en cuanto al carácter que ella reviste, tal como lo examinamos a continuación:

1. De haberse hecho uso de la opción de postergar por un ejercicio la reanudación de los ajustes los bienes alcanzados por esta posibilidad deberán encontrarse en existencia a fecha de inicio del ejercicio cuyo cierre se produzca entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de

2018, dado que este ejercicio operará como el comparativo de los estados contables ajustados a presentar por primera vez en las respectivas fechas del año 2019.

2. De no haberse hecho uso de la posibilidad de esa postergación, pero si se utilizó la opción de no presentar los estados contables comparativos de ese primer ejercicio de re-expresión, la entidad necesitará recurrir a la medición de esos bienes en la forma prevista por la res. 539/2018 para completar el patrimonio neto a la fecha de cierre anterior al de esa primera re-expresión, punto de partida del proceso secuencial que deberá desarrollar aun cuando esos estados contables del ejercicio precedente no revistan el carácter de comparativos, salvo el de situación patrimonial.

3. De no haberse hecho uso de la posibilidad de esa postergación ni tampoco de la opción de no presentar los estados contables comparativos de ese primer ejercicio de re-expresión, la situación que se presenta es similar a la contemplada en el primero de estos supuestos en lo que refiere a la caracterización del ejercicio a cuya fecha debe verificarse la existencia de los bienes alcanzados por esta medición. Lo mismo ocurrirá para estados contables cuya fecha de cierre se produzca desde el 31 de diciembre de 2018 inclusive en adelante.

Ejemplificamos lo expuesto considerando la misma fecha de cierre alcanzada por el ajuste supuesto en el apartado 2.1 de este trabajo, es decir, el 31 de agosto de 2018. Analizaremos sobre esa base estas tres posibilidades:

Situaciones	Consecuencias	Carácter del ejercicio a cuya fecha de inicio deben estar los bienes
La entidad hizo uso de la opción de postergar por un ejercicio la reanudación de los ajustes	Los bienes cuya medición depende de una evaluación profesional deben estar en existencia el 1 de septiembre de 2017.	La fecha de inicio del ejercicio anterior es la del comparativo al de los estados a presentar por el ejercicio a finalizar el 31 de agosto de 2019.
La entidad no hizo uso de la opción de postergar por un ejercicio la reanudación de los ajustes, por lo que presentó los estados contables ajustados por el ejercicio que finalizó el 31 de agosto de 2018, pero utilizó la opción de no presentar los estados contables comparativos de ese primer ejercicio.	Los bienes cuya medición depende de esa evaluación deben estar en existencia el 31 de agosto de 2017, con el fin de completar el patrimonio neto al cierre anterior al de esta primera reexpresión, punto inicial del proceso del ajuste. La fecha es coincidente con la del caso anterior.	El ejercicio anterior a cuya fecha de cierre estaban en existencia los bienes sujetos a tasación profesional solo posee el carácter de ejercicio comparativo para el estado de situación patrimonial.
El ente no hizo uso de la opción de postergación ni tampoco de la de no presentar los estados comparativos de ese primer ejercicio de reexpresión[*].	La fecha a la que deberán encontrarse los bienes en el activo de la entidad es el 1 de septiembre de 2016.	La fecha de inicio del ejercicio anterior corresponde como en el primer supuesto al ejercicio comparativo.

Por otra parte, el empleo de esta posibilidad implica:

1. Considerar que la medición obtenida constituye el costo atribuido de estos bienes y será la base de las futuras re-expresiones.

2. Además, como toda tasación representa un valor de la fecha en la que se la realiza, lo que da lugar a una asincronía entre la medición obtenida y la fecha a la que de acuerdo con la res. 539/2018 ella debe referir, es decir, un año antes de su obtención en el caso del segundo supuesto y dos años antes en los restantes.

Para ejemplificar lo señalado, recurriremos a la entidad ya considerada que cierra el 31 de agosto de 2018 el ejercicio en el que debe (o debería, de optar por la postergación) practicar su primera re-expresión de estados contables. La tasación asignada al bien para el que no es posible identificar su fecha de origen es de \$100.000 y fue determinada sobre la base de su valor directo de mercado, una de las posibilidades contempladas por la RT 31 (incorporada a la RT 17). Dado que se trata de un valor directo de mercado, no debe deducirse depreciación

alguna para calcular su medición en el período actual ni en el anterior.

Los índices utilizables conforme a lo dispuesto por la res. 539/2018 son los siguientes:

-Mes de agosto de 2016: 97,153.

-Mes de agosto de 2017: 115,382.

-Mes de agosto de 2018: 155,119.

La resolución que proponemos para el segundo de los casos planteados es la siguiente:

Fecha	Medición
31/08/2018, cierre del ejercicio actual	\$c 100.000.-
31/08/2017, cierre del ejercicio anterior, a fin de determinar el patrimonio al inicio del ejercicio de la primera reexpresión	\$c. 100.000 x <u>115,382</u> = \$i 74.383.- 155,119

A su vez la resolución que proponemos al tercero de los casos planteados es la siguiente:

Fecha	Medición
31/08/2018, cierre del ejercicio actual	\$c 100.000.-
31/08/2017, cierre del ejercicio anterior	\$c. 100.000 x <u>115,382</u> = \$i 74.383.- 155,119
Al 01/09/2016, inicio del ejercicio anterior y comparativo del actual	74.383 x <u>97,153</u> = \$agosto/16 62.631.- 115,382

Para la primera de las situaciones señaladas, introducimos el supuesto que la inflación entre agosto de 2018 y el mismo mes de 2019 es del 40%. Por lo tanto, el índice que suponemos para agosto de 2019 es 217,167 (=155,119 x 1,40). La tasación del bien practicada a esta última fecha determina una medición de \$140.000. La resolución propuesta en entonces la siguiente:

Fecha	Medición
31/08/2019, cierre del ejercicio actual	\$c 140.000.-
31/08/2018, cierre del ejercicio anterior, comparativo del actual	\$c. 140.000 x <u>155,119</u> = \$i 100.000.- 217,167
01/09/2017, fecha de inicio del ejercicio anterior a la que debe contarse con el bien y comparativo del actual	\$c. 100.000 x <u>115,382</u> = \$i 74.383.- 155,119

Estos importes se emplearán para determinar la situación patrimonial a las respectivas fechas a las que ellos refieren pero, en lo que a la información comparativa respecta, dado que esta debe encontrarse expresada en moneda de cierre del ejercicio actual, para el supuesto del cierre al 31 de agosto de 2018 quedará expresada en \$c 100.000, y para el correspondiente al 31 de agosto de 2019 la medición es \$c 140.000, es decir, los valores atribuidos a las respectivas fechas.

II.3. Posibilidad de omitir información complementaria requerida por la Interpretación 2 de la FACPCE

En relación con esta opción la res. 539/2018 en su punto 3.7 extiende la alternativa prevista en el inc. b) del párr. 6º que esa interpretación limita a los entes pequeños a la totalidad de los emisores de estados contables.

Esa norma de la mencionada interpretación analiza el caso en el que el estado de flujo de efectivo y equivalentes a efectivo es preparado por el método indirecto y la variación proveniente de los resultados financieros y por tenencia se opte por presentarla dentro de las

actividades operativas.

En ese caso, esos resultados quedan incluidos dentro del que corresponde al ejercicio, el que en este método constituye el punto de partida para arribar a la variación neta proveniente de esas actividades. En consecuencia, y dado que esos resultados financieros y por tenencia se encuentran subsumidos dentro de ese punto de partida, el aludido párrafo de la Interpretación 2 dispone que en la información complementaria debe explicitarse dicho importe y el criterio de presentación seguido. Sin embargo, excluye de esta obligación a los entes pequeños comprendidos en la resolución técnica 41, los que pueden limitarse a exponer el criterio utilizado en la presentación de esos resultados generados por los componentes del efectivo y sus equivalentes sin consignar su importe. Como hemos señalado, la res. 539/2018 extiende la dispensa a la totalidad de los entes.

Sin extendernos en demasía en la cuestión, la disposición de la Interpretación procura destacar la existencia de variaciones del efectivo y sus equivalentes que se generan por el mero devengamiento de esos resultados, los que, a diferencia de las restantes causas de la variación, requieren que ya se encuentren cobrados o pagados.

II.4. Aplicación del método del impuesto diferido por parte de los entes de la RT 17 de acuerdo con las normas de reconocimiento y medición para entes medianos contenidas en la tercera parte de la RT 41

Se trata también, en este caso, de la extensión de las dispensas que para los entes medianos se prevén en la tercera parte de la RT 41 al resto de los entes que están obligados a utilizar este método para la contabilización del impuesto a las ganancias. Estas dispensas, que en la práctica son aplicables solo en la actividad agropecuaria son:

1. La posibilidad de no reconocer diferencias temporarias provenientes de revalúos o, en este caso re-expresiones, de terrenos agropecuarios.
2. La obligación de no reconocerlas cuando provienen de hacienda destinada a la venta cuya existencia no se modifique significativamente en sucesivos ejercicios.

Para el caso de los terrenos agropecuarios, en situaciones en los que no sea previsible su venta, el no reconocimiento de diferencias temporarias que se plantea como una alternativa en realidad debería considerarse obligatoria y además extendida a la totalidad de los terrenos que se encuentren en el activo de un ente cualquiera sea su actividad dado que en ese supuesto no existe pasivo alguno por impuesto diferido a reconocer y su inclusión en la cuantificación del patrimonio de la entidad lejos de ser una información útil constituye una distorsión de su situación patrimonial.

III. Pasos previstos para el desarrollo del proceso secuencial

En la respuesta a la pregunta 5, la Guía desarrolla este proceso con mayor grado de detalle respecto al que se incluye en la sección IV.B.1 de la RT 6 desde su primera versión. Los siguientes son los aspectos destacables en relación con la descripción que realiza la RT 6:

1. Contempla la posibilidad de iniciar el proceso de ajuste a partir del ejercicio comparativo, anticipando la aplicación de sus pasos a dicho ejercicio.
2. Incluye entre esos pasos a la actualización monetaria de los componentes del patrimonio neto a la fecha de transición y a las posteriores a la ella en las que se brinde la información ajustada. Esta consideración implica una mejor descripción de esta secuencia. La RT 6, en cambio, no la incluye en el detalle de su proceso secuencial, aunque la menciona fuera de él en su sección IV.B.12 [\(2\)](#).

3. En el caso de aplicarse el esquema depurado para la obtención del RECPAM, es decir, aquel en el que se arriba a la determinación de este resultado separándolo de los otros

resultados financieros y de los resultados por tenencia, admite una alternativa anteriormente no contemplada a la que nos referiremos en el inc. k) de los pasos descritos en la aludida respuesta.

Consideramos seguidamente esos pasos:

a) Re-expresión de los saldos de activos y pasivos a la fecha de la transición (inicio del período comparativo o inicio del período actual según el caso), en moneda de inicio

Sobre la base de la posibilidad de postergar el ajuste que ya hemos analizado en este trabajo, la Guía considera a esta primera etapa del proceso secuencial como aplicable al inicio del período comparativo o al inicio del período actual.

Debe tenerse en cuenta, al respecto, el contenido actual de la sección IV.B.13 de la RT 6, modificada por la RT 39; la que, a su vez, corrigió a la que en su momento constituyó la modificación más importante que la RT 19 oportunamente le introdujo en el año 2000. Ella establecía que cuando el ajuste se reanudase luego de un período de estabilidad monetaria, tanto las mediciones contables expresadas en moneda de poder adquisitivo del momento de la interrupción de los ajustes como las que se hayan originado durante el período de estabilidad se considerarán expresadas en moneda del último mes de dicho período de estabilidad.

Esta disposición implicaba que no debían efectuarse re-expresiones hasta la fecha de inicio del período de reanudación de los ajustes, considerando que durante el lapso en el que hubo estabilidad monetaria la unidad de medida nominal utilizada podía considerarse equivalente a la homogénea.

A causa de la inflación acumulada antes de que se dispusiera la actual reanudación, la posterior modificación prevista en la RT 39 estableció la necesidad de realizar una evaluación a través de la cual se determinará la procedencia o no de practicar el ajuste a la fecha de inicio que resulte de las posibilidades comentadas en el primer párrafo de este apartado. Obviamente, en la actualidad, la necesidad de ese ajuste está fuera de toda discusión y de ahí que constituya el primer paso de la secuencia descrita por la Guía.

b) Re-expresión de los componentes del patrimonio (excluido el resultado acumulado) a la fecha de la transición en moneda de inicio

La enunciación de este paso del proceso secuencial adolece, en principio, de una imprecisión terminológica similar a la que se observa en la NIC 29: el único componente que se excluye de la reexpresión basada en el procedimiento de actualización previsto en la sección IV.B.2 de la RT6 no es el resultado acumulado, sino solo uno de sus integrantes, los resultados no asignados.

Podría interpretarse que esta exclusión más amplia se fundamenta en el tratamiento que, a la fecha, de la transición se asigna a las ganancias reservadas, a las que a esa fecha no corresponde reexpresar, manteniendo sus importes nominales. Empero los resultados diferidos, también integrante de este rubro, tiene los siguientes tratamientos:

<p>En la respuesta a la pregunta 9 referida al saldo por revaluación surgido de la aplicación de la RT 31</p>	<p>Se contemplan dos posibilidades con el mismo grado de jerarquía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Calcularlo en términos reales, es decir, neto de los efectos de la inflación a la fecha de la revaluación que lo generó, reexpresando este importe a moneda de inicio. 2. Eliminarlo.
<p>En la respuesta a la pregunta 14 con relación a los restantes resultados diferidos</p>	<p>Prevé los mismos tratamientos que los indicados para el saldo por revaluación proveniente de la aplicación de la RT 31. La única diferencia que se observa es que, para los otros resultados diferidos, la respuesta que estamos considerando asigna el carácter de preferible a la primera de esas posibilidades.</p>

Como puede observarse, en ambos casos, existe la posibilidad de re-expresar los resultados diferidos a partir de sus importes calculados en términos reales, por lo que la exclusión debería haberse referido específicamente a los resultados no asignados.

c) Determinación del resultado acumulado a la fecha de la transición, en moneda del inicio, por diferencia entre el patrimonio del punto a) y los componentes re-expresados del punto b)

A este paso, no detallado por la RT 6 en su proceso secuencial pero aplicado de todos modos en la práctica del ajuste desde que fuera explicitado por la RT 2 contiene la misma imprecisión terminológica a la que hemos aludido en el apartado anterior.

d) Re-expresión de los componentes del patrimonio determinado en el punto b, y c, al cierre del período (o cierre del período comparativo según el caso), mediante la re-expresión por el coeficiente anual

En la RT 6 este procedimiento forma parte de la etapa del proceso secuencial descrita en el inc. e) de su sección IV.B.1. La referencia a la reexpresión mediante el coeficiente anual solo es válida para ejercicios que justamente abarquen ese período, por lo que con mayor precisión debió enunciarse como "el coeficiente correspondiente al período".

e) Re-expresión de los movimientos del patrimonio neto, ocurridos en el período (o en el período comparativo, según el caso), y obtención del patrimonio inicial más aportes y menos retiros en moneda de cierre del período (o cierre del período comparativo, según el caso)

Este paso de la secuencia también forma parte en la RT 6 de la tercera etapa del proceso secuencial descrito en el inc. e) de su sección IV.B.1. En relación con las fechas de origen de los aportes y retiros nos remitimos al análisis que hemos realizado en el artículo al que hemos hecho referencia en la nota 1.

f) Determinación los activos y pasivos al cierre del período (o cierre del período comparativo, según el caso), en moneda de cierre mediante la re-expresión de cada componente

Este paso de la secuencia está incluido en el inc. d) de la sección IV.B.1 e implica aplicar el procedimiento general de actualización previsto en su sección IV.B.2 a todos los activos y pasivos no monetarios, salvo los que por aplicación de las normas establecidas en la RT 17 u otras, como por ejemplo la RT 22, ya se encuentren expresados en moneda de cierre, dada su medición al valor corriente que les corresponde a esa fecha. Para estos últimos, en caso de aplicarse el esquema depurado para presentar las causas del resultado solo deberán corregirse los resultados por tenencia en el supuesto que al revaluar esos activos o pasivos fueron calculados en términos nominales.

g) Determinación del valor del patrimonio neto al cierre del período (o cierre del período comparativo, según el caso), en moneda de cierre por diferencia entre el activo y el pasivo del inc. f)

Producto del paso anterior, el patrimonio neto al cierre del período surge de los totales de activo y pasivo que se obtuvieron en el mismo.

h) Determinación de los resultados del ejercicio del período (o período comparativo, según el caso), en moneda de cierre por comparación entre el patrimonio determinado en el inc. g) y el patrimonio determinado en el inc. e)

Tal como lo propone la RT 6 en el inc. f) de su sección IV.B.1, la Guía obtiene el resultado calculando la diferencia existente entre el patrimonio inicial re-expresado en

moneda de cierre corregido por los aportes y retiros producidos en el período y el patrimonio determinado en el paso anterior.

i) Re-expresión de los componentes del estado de resultados (sin los resultados financieros y sin los resultados por tenencia) del período (o período comparativo, según el caso), en moneda de cierre

En línea con el proceso secuencial propuesto por la RT 6, la Guía requiere la aplicación del procedimiento general de actualización a las cuentas que integran el estado de resultados, excepto las que se determinarán por diferencia en el paso siguiente.

j) Solo en el marco de la RT 6: "Determinación de los resultados financieros y por tenencia", incluyendo el RECPAM por diferencia entre h) e i)

La Guía, probablemente por adecuación al único procedimiento prescripto para este paso por la NIC 29, antes de proponer las alternativas que incluye la RT 6 establece como paso previo la obtención por diferencia de este componente del estado de resultados, el que en la RT 6 solo surge si se aplica el esquema simplificado previsto en su sección IV.B.9.

k) Solo en el marco de la RT 6: Definir si se presentarán abiertos los resultados por tenencia (en términos reales) los resultados financieros (en términos reales o nominales), y el RECPAM, o en una sola línea (resultados financieros y por tenencia incluido el RECPAM) a nivel de la RT 6

Conforme a lo expresado en el inciso anterior, limitando ahora su aplicación al marco de la RT 6, la Guía enuncia las alternativas previstas para la preparación del estado de resultados en moneda de cierre, agregando además una alternativa adicional que constituye una variante del esquema depurado mediante el cual se arriba a una expresión del RECPAM separada de los otros resultados financieros y por tenencia. Describimos esta nueva opción recordando primeramente las características de dicho esquema:

1. Tanto los resultados financieros como los resultados por tenencia deben calcularse en términos reales.

2. Calculados así esos resultados y habiendo re-expresado a moneda de cierre todos los restantes, por diferencia surge una expresión del RECPAM separada de cualquier otro componente, el que debería ser verificado a través del cálculo basado en la exposición de los activos y pasivos monetarios que lo produjeron.

La nueva opción consiste, tal como lo expresa la descripción de este paso, en calcular los resultados financieros en moneda de cierre, pero en términos nominales, integrando al RECPAM la desvalorización de los activos o pasivos que generaron esos resultados.

Consecuentemente, las cuentas del activo o pasivo monetario se incorporan al capital expuesto con el que de recurrirse al método directo se comprobará el RECPAM.

La alternativa incorporada modifica la exposición de las causas del resultado, pero no su medición final. Lo ejemplificamos a continuación, suponiendo que se trata de intereses provenientes de créditos por ventas:

Conceptos	Importes con resultados financieros en términos reales	Importes con resultados financieros en términos nominales
Intereses nominales en moneda de cierre	50.000.-	50.000.-
Desvalorización de los créditos que los produjeron	<u>-43.000.-</u>	-.-
Resultado financiero en términos reales	7.000.-	-.-
RECPAM neto del ejercicio. Pérdida	<u>-32.000.-</u>	<u>-75.000.-</u>
Efecto neto en el resultado del ejercicio -	-25.000.-	-25.000.-

Pérdida		
---------	--	--

Este tratamiento es luego ratificado en la respuesta a la pregunta 24, referida a la determinación y presentación de los resultados financieros, en la que recuerda los requerimientos previstos por la RT 9 para el caso de haberse utilizado el esquema depurado de la sección IV.B.8 de la RT 6. En el último párrafo de esa respuesta, si bien recomienda la exposición de los resultados financieros en términos reales, admite realizar la misma en términos nominales re-expresados en moneda de cierre.

l) Si se está re-expresando desde el inicio del período comparativo (requerido por la NIC 29 y optativo para determinados estados contables por la res. 539-18), se continuará repitiendo la aplicación de los incs. f) a k), para el ejercicio corriente

Esta disposición implica, como ya lo señaláramos, anticipar las distintas etapas del proceso secuencial al período comparativo, situación no contemplada en la RT 6.

IV. Activos comprados con pago aplazado para los que no pueden segregarse los intereses de forma retroactiva

La pregunta 12 considera la siguiente situación en la que se han adquirido activos en operaciones de pago diferido, sin que se hayan explicitado intereses, centrando la cuestión a la compra de activos, en los que, como consecuencia de esa omisión, ellos no han sido segregado tampoco del costo de adquisición.

Pese a que agrega además el supuesto de que esa segregación retroactiva resulta impracticable, la respuesta recuerda que la RT 17 indica que la RT 6 dispone que los componentes financieros implícitos (CFI) deben segregarse antes de proceder a la re-expresión de partidas, por lo que al aplicar los pasos a seguir a tal fin descriptos en la sección IV.B.2 ellos constituyen conceptos no actualizables. La misma respuesta exime, en cambio, de esta obligación a los entes que se encuentran dentro del alcance de la RT 41, exención enmarcada en la dispensa brindada a los entes pequeños y medianos en relación con esta segregación, si bien para estos últimos ella se limita a cuentas con vencimiento no mayor al año.

El tratamiento de los CFI es en realidad más amplio que el consignado por la Guía en esta pregunta, abarcando para los casos en los que corresponda o bien se opte por su desagregación, las situaciones que consignamos seguidamente:

		Activos y pasivos monetarios	Se desagregan los CFI a devengar a fecha de cierre del período informado.
CFI contenidos en cuentas	Patrimoniales	Activos no monetarios	Se desagregan los CFI totales contenidos en el costo de adquisición de estos activos.
	De resultados		Se desagregan los CFI totales contenidos en ventas, en sus costos y en general, en toda cuenta de este estado que puedan contenerlos.

Obviamente, el uso de la opción en el caso de las cuentas patrimoniales modifica la medición del patrimonio y el resultado, mientras que en las de resultados solo afecta a la exposición de sus causas. En particular, la sección IV.B.8 de la RT 6 dispone que, en el caso de emplearse el esquema más depurado, los CFI devengados por activos y pasivos monetarios deben netearse del RECPAM obtenido mediante ese esquema.

Supongamos, para ejemplificar lo expresado, una compra de mercaderías efectuada en

enero de 2019 por \$89.100 la que fue contabilizada sin segregar CFI. El precio de contado hubiese sido de \$81.000. El pago será en abril de 2019 y el 30% de esas mercaderías fue vendida antes de la fecha de cierre del período contable, que es el 31 de marzo. De acuerdo con los índices a utilizar publicados por la FACPCE, la inflación acumulada en los meses de febrero y marzo fue del 8,62%.

Los intereses nominales totales que surgen por diferencia entre el precio facturado y el de contado alcanzan a \$8100, es decir, el 10% de este último precio. La correspondiente tasa efectiva mensual equivalente a esa tasa bimestral es del 4,881% mensual (= $1,04881 \times 1,04881 - 1$)

Los cálculos que corresponden en ambas alternativas para las dos partidas actualizables al cierre del ejercicio son los siguientes:

Cuentas	Reexpresiones a moneda de cierre			
	Desagregando los CFI		Sin desagregarlos	
	Cálculos	Importes	Cálculos	Importes
Mercaderías	$81.000 \times 0,70 \times 1,0862$	61.588.-	$89.100 \times 0,70 \times 1,0862$	67.746.-
Costo de ventas	$81.000 \times 0,30 \times 1,0862$	26.395.-	$89.100 \times 0,30 \times 1,0862$	29.034.-

A su vez, el pasivo monetario involucrado en la operación tendrá las estas mediciones al cierre del ejercicio:

Desagregando los CFI a devengar	$89.100 = \$c 84.953 - 1,04881$
Sin desagregarlos	\$c 89.100.-

Los asientos ya registrados en moneda nominal son los siguientes:

Mercaderías a proveedores	89.100.-	89.100.-
Costo de ventas a mercaderías	26.730.-	26.730.-

Los ajustes a fecha de cierre en ambas alternativas son los siguientes:

1. Desagregando los CFI:

Intereses implícitos a devengar (89.100 - 84.953)		782.-
a Mercaderías (61.588 — 62.370.-)	4.147.-	335.-
a Costo de ventas (26.395 - 26.730)		3.030.-
a RECPAM		

El RECPAM contabilizado responde a este cálculo:

Ganancia por desvalorización del pasivo monetario: $81.000 \times 8,62 \%$	6.983.-
Menos: CFI devengados (8.100 — 4.147)	<u>3.953.-</u>
RECPAM neto	<u>3.030.-</u>

2. Sin desagregar los CFI:

Mercaderías (67.746 — 62.370)	5.376.-	
Costo de ventas (29.034 - 26.730)	2.304.-	
a RECPAM		7.680.-

El RECPAM contabilizado corresponde a la ganancia por desvalorización del pasivo monetario (= 89.100 x 8,62%).

V. Re-expresión de los rubros "activos por impuesto diferido y pasivos por impuesto diferido"

La pregunta 29 y su respuesta consideran el tratamiento que corresponde a esos activos y pasivos; los que, claramente, constituyen adicionales o accesorios de las partidas, cuyas diferencias entre sus mediciones contable e impositiva los generan. En consecuencia, los impuestos diferidos que surjan de esas diferencias, en el marco de la contabilidad ajustada por inflación, serán monetarios o no según la clasificación que corresponda a las partidas que los originaron. Si consideramos, entonces, los rubros que al ser re-expresados dan lugar al reconocimiento de esos impuestos, surge con nitidez su procedencia de activos no monetarios como los bienes de uso y similares, cuya medición en moneda actual no es aceptada a los fines impositivos.

Dado que, en términos nominales, la valuación contable es mayor que la impositiva surgirá un pasivo no monetario, susceptible por lo tanto de re-expresión. Los pasos a seguir para incorporarlo a la medición contable del patrimonio son los siguientes:

Procedimiento aplicable	Datos para la aplicación práctica	Resolución	
Obtenido el patrimonio a fecha de la transición (inicio del ejercicio comparativo o del ejercicio en el que se comienza a reexpresar) se incorpora el impuesto diferido pasivo generado por la reexpresión de bienes de uso o similares.	El patrimonio a fecha de la transición es de \$ 840.000.- incluyendo una reexpresión de bienes de uso por \$ 80.000.- Estos bienes se depreciarán linealmente en 4 ejercicios. En los dos primeros regirá una tasa del impuesto del 30 % y en los dos siguientes será del 25 %.	Se incorpora un impuesto diferido pasivo de \$i. 22.000 (=20.000 x 0,30 x 2 + 20.000 x 0,25 x 2). El patrimonio que en definitiva será el punto de partida del ajuste se reduce a \$ 818.000.-, aumentando el saldo negativo o disminuyendo el positivo de resultados no asignados en ese importe.	
A fecha de cierre siguiente y antes de su primera reversión, se reexpresa el imp. diferido reconocido en el paso anterior:	La inflación del ejercicio fue del 40 %.	El pasivo por impuesto diferido queda medido en \$c. 30.800 (=22.000x1,40) contabilizándose:	
		RECPAM a imp. diferido	8.800
Se practica esa primera reversión y se contabiliza el impuesto del ejercicio.	La cuota a reversar es de \$ 8400 (=20.000x 0,30x 1,40)	Suponiendo que se trata del único movimiento de impuesto diferido se contabilizará:	
	El impuesto a las ganancias a pagar por el ejercicio alcanza a \$ 19.800.-	Imp. a las gan. Impuesto diferido a imp. a pagar	11.400 8.400

El impuesto a las ganancias a pagar informado en este cuadro es un dato, que asumimos, fue obtenido directamente de la liquidación del gravamen. Como consecuencia de ese dato y de la reversión del impuesto diferido calculada previamente, por diferencia, se determina el cargo imputado al resultado del ejercicio por \$11.400.

(1) "El estado de evolución del patrimonio neto en moneda homogénea", Revista Enfoques, 6, Ed. La Ley, junio de 2019, ps. 6 y 7.

(2) FACPCE, resolución técnica 2: "Indexación de estados contables", emitida por su

Junta de Gobierno en Santa Rosa el 11 de diciembre de 1976 y modificada en San Miguel de Tucumán el 26/03/1977.